



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2746/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2746/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber cuáles son las acciones administrativas y jurídicas realizadas por la Alcaldía, para impedir una obra irregular.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: inexistencia, predio, irregular, demolición, búsqueda, indicios.

Se presenta conforme al INFOCDMX/RR.IP.2002/2024, realizado por la Ponencia ARGG

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2746/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2746/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de julio de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2746/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074024001288**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Derivado de la respuesta mediante oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1647/2024, en la cual refieren que no existen permisos en la demolición ejecutada y obra en proceso del inmueble ubicado en Toledo 167, 169 y 181, colonia Álamos, alcaldía Benito Juárez, solicito me informe, cuáles son las acciones administrativas y jurídicas realizadas por esa alcaldía, para impedir la obra irregular que se realiza en dicho inmueble de esa demarcación.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de una respuesta recaída a una solicitud diversa, en los términos siguientes:

*“Derivado de la publicación y la lona que se instaló en el inmueble ubicado en
-Toledo #167 Álamos, Benito Juárez, 03400 Ciudad de México, CDMX y/o
-Toledo 169 Álamos, Benito Juárez, 03400 Ciudad de México, CDMX y/o
-Toledo 181, Álamos, Benito Juárez, 03400 Ciudad de México, CDMX
Para ello, se adjuntan fotos del inmueble que solicito la información, respecto a que
me otorgue lo siguiente en copia simple o en su caso en versión pública de lo
siguiente:*

- *Constancia de Alineamiento y Número Oficial*
- *Licencias y permisos de demolición*
- *Licencias y permisos de construcción (u homólogos)*
- *Manifestación de construcción de cualquier tipo*
- *Proyecto arquitectónico*
- *DRO encargado de la obra en cuestión*
- *Dictamen de daño por el sismo que refiere, o estudio realizado en el que refiera
que el inmueble tiene daño por sismo*
- *Expediente integrado para la demolición*
- *Documental donde se autorice pegar la lona en el inmueble en cita.” [sic]*

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, **no se localizó, Registro de Manifestación de Construcción de predio ubicado en Toledo No. 167, 169 y 181, Colonia Álamos. Alcaldía Benito Juárez**

Es importante destacar que, en relación a comunicar que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de

interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la Información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En los mismos términos, adjuntó la digitalización de las fotografías siguientes:



II. Respuesta. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1987/2024, del veinte de mismo mes y año, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de



Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074024001288, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
“Derivado de la respuesta mediante oficio ABJ/SP/CBGRG/SIPDP/UDT/1647/2024, en la cual refieren que no existen permisos de demolición ejecutada y obra en proceso del inmueble ubicado en Toledo 167, 169 y 181. Colonia Álamos, alcaldía Benito Juárez, solicito me informe, cuales son las acciones administrativas y jurídicas realizadas por esa alcaldía, para impedir la obra irregular que se realiza en dicho inmueble de esa demarcación.”(Sic)	Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección Jurídica perteneciente a la Dirección Jurídica adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. DGAJG/DJ/SJ/05651/2024, el cual se adjunta al presente. Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio DGAJG/DJ/SJ/05051/2024, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector Jurídico del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...



Por lo anterior, se remite la contestación con los oficios número **DGAJG/DJ/CVA/05620/2024**, de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. Gloria Gabriela Segovia Tavera Cota, Coordinadora de Verificación Administrativa.

...” Al respecto hago de su conocimiento que se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de la Jefatura de Unidad departamental de Verificación administrativa “C”, y no se localizó información referente a dichos predios, no obstante se realizó una corroboración de datos en la cual no se encontraron físicamente los números 167, 169 y 181 de la calle de Toledo en la colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez por lo que se realizó una búsqueda en la Plataforma del Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SEDUVI SIG), constatando que efectivamente en la calle Toledo no existen los número 167, 169 y 181, en la colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez. se anexa copia simple de la búsqueda del Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SEDUVI SIG)...”(sic)

...” (Sic)

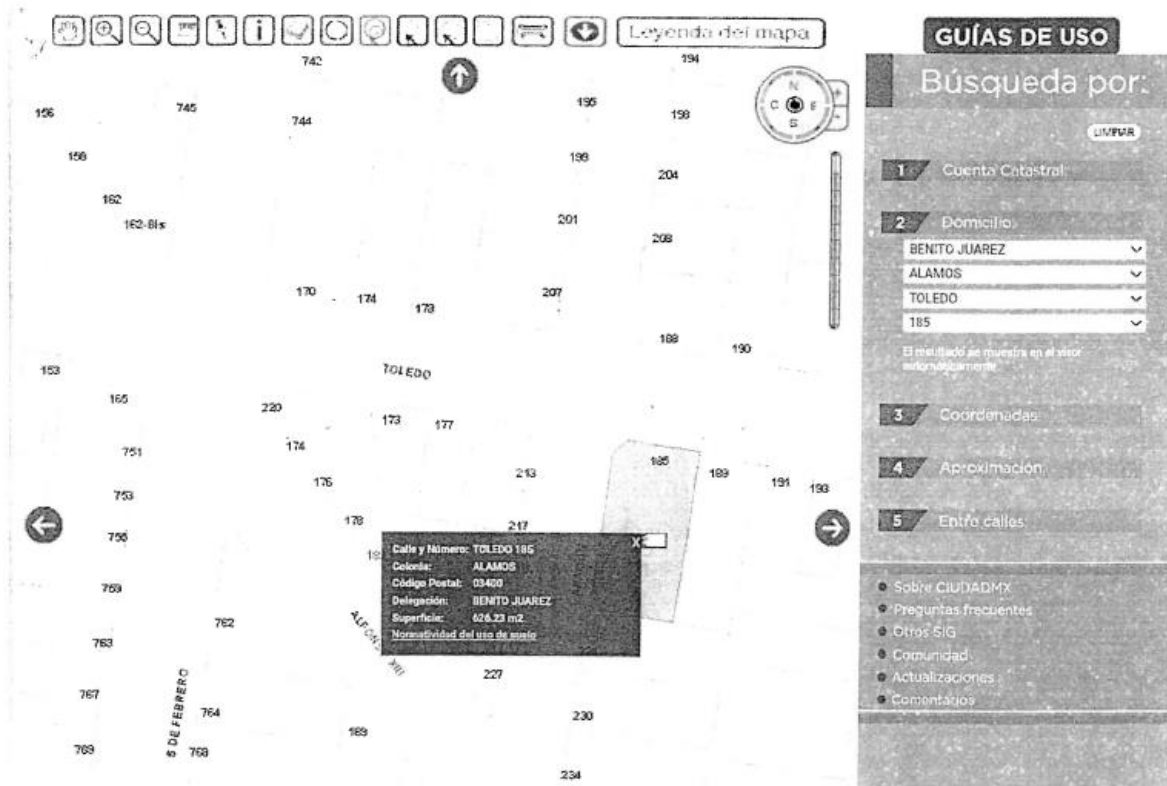
2. Oficio DGAJG/DJ/CVA/05620/2024, del diez de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Verificación Administrativa del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de la Jefatura de Unidad departamental de Verificación administrativa “C”, y no se localizó información referente a dichos predios, no obstante se realizó una corroboración de datos en la cual no se encontraron físicamente los números 167, 169 y 181, de la calle de Toledo en la colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, por lo que se realizó una búsqueda en la Plataforma del Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SEDUVI SIG), constatando que efectivamente en la calle Toledo no existen los número 167, 169 y 181, en la colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez. Se anexa copia simple de la búsqueda del Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SEDUVI SIG).

...” (Sic)

3. Captura de pantalla siguiente:



III. Recurso. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Por este medio, interpongo recurso de revisión, toda vez que mencionan que no existen los inmuebles sujetos a la información que solicito, aun cuando se adjuntó la foto de una lona existente con logotipos de ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, la cual hace referencia que el inmueble SERA DEMOLIDO EN SU TOTALIDAD.

Al ser vecino de la alcaldía tengo la noción de la ubicación de las calles y por ello, tome la foto, por lo que resulta ilegal que escondan información, y al no contar con ella, deben realizar la declaración de inexistencia, o bien realizar las acciones necesarias para realizar una visita a la obra, y en su caso de estar realizando construcciones sin permiso, DETENERLA Y MULTAR O SANCIONAR.

Hay que tomar en cuenta que el sujeto obligado solicitó ampliación de plazo, aun cuando de acuerdo a la fecha de su oficio de respuesta, tenían la información desde 20 de mayo del año en curso y mandaron la respuesta el 30 de mayo. Contraviniendo al principio de expedites, consagrado en el artículo 192 de la materia, resulta claro que la unidad de transparencia y el sujeto obligado están violando derechos, ya que no fundamentan ni motivan su actuar.



Asimismo la alcaldía menciona que realizó una búsqueda en el sistema de información geográfica de la Ciudad de México, cuando el sistema solo registra los inmuebles registrados en el catastro de la CDMX y no corresponde a todos los inmuebles de la Ciudad.

Por lo anterior, solicitó se realice una búsqueda del inmueble al que hago referencia en las fotos que adjunte, aun cuando no correspondan a los números a los que hago referencia de la calle Toledo, ya que adjunto fotos con el logotipo de la alcaldía, por lo que la misma sabe de qué número de inmueble se trata, pero lo ocultan debido a intereses relacionados con el cartel inmobiliario.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de las fotografías remitidas en solicitud.

IV.- Turno. El diez de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2746/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El trece de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la persona solicitante. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0916/2024, del veinticinco de mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Este sujeto obligado atiende al recurso de revisión informando que se **Confirma** la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproduce]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

[Se reproduce]



Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

..." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio ABJ/DGODSU/DDU/1292/2024, del veinte de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"...

Por lo anterior y atendiendo a lo señalado en la solicitud inicial del ahora recurrente, con número de folio **092074024001288**, en la que se indica:

"Derivado de la respuesta mediante oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1647/2024, en la cual refieren que no existen permisos en la demolición ejecutada y obra en proceso del inmueble ubicado en Toledo 167, 169 y 181. colonia Álamos, alcaldía Benito Juárez, solicito me informe, cuáles son las acciones administrativas y jurídicas realizadas por esa alcaldía, para impedir la obra irregular que se realiza en dicho inmueble de esa demarcación." [sic]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que, **no se cuenta con la información requerida**, le informamos que es de notoria incompetencia para esta Dirección, por lo que, esta Dirección de Desarrollo Urbano considera y sugiere que gire su petición al área Jurídica,

quienes son más idóneos para otorgar la información requerida por el particular, y así poder solventar la solicitud antes citada.

Motivando y fundamentando lo anterior es de importancia mencionar que las acciones administrativas y jurídicas no se llevan a cabo en esta Dirección de Desarrollo Urbano, sino el área jurídica por lo que para poder obtener dicha información es necesario dirigir su petición al área correspondiente.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

...” (Sic)

2. Correo electrónico del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, enviado por el ente recurrido, a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual remitió los alegatos.

VII. Alegatos del ente recurrido. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio número ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0917/2024, del veinticinco del mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, y dirigido a esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, contenidos en el oficio **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0916/2024**, a través del cual atiende al recurso de revisión informando que se Confirma la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]



Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la documentación siguiente:

1. Documentación remitida en respuesta complementaria a la persona solicitante, referida en el numeral previo.
2. Documentación que integra el expediente de mérito.

VIII. Cierre de Instrucción. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de mayo de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el diez de junio de la misma anualidad, esto es, el séptimo día del plazo establecido para tal fin, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la

información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

... ”

II. La declaración de inexistencia de información;

... ” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante señaló que en respuesta a una solicitud diversa le señalaron que no existen permisos en la demolición ejecutada y obra en proceso del inmueble ubicado en Toledo 167, 169 y 181, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, en atención a ello, requirió se le informara cuáles son las acciones administrativas y jurídicas realizadas por esa Alcaldía, para impedir la obra irregular que se realiza en dicho inmueble de esa demarcación.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Coordinación de Verificación Administrativa indicó que se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa “C”, y no se localizó información referente a los predios solicitados, no obstante se realizó una corroboración de datos en la cual no se encontraron físicamente los números 167, 169 y 181 de la Calle de Toledo en la Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, por lo que se realizó una búsqueda en la Plataforma del Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SEDUVI SIG), constatando que efectivamente en la Calle Toledo no existen los números 167, 169 y 181, en la Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

Asimismo, anexó captura de pantalla de la búsqueda del Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SEDUVI SIG).

Inconforme, la persona solicitante indicó que:

- Que el ente le mencionó que no existen los inmuebles sujetos a la información solicitada, aun cuando adjuntó imágenes de una lona existente con logotipos de Alcaldía Benito Juárez, la cual hace referencia que el inmueble será demolido en su totalidad.
- Que al ser vecino de la Alcaldía tiene la noción de la ubicación de las calles y por ello, tomó la foto, por lo que resulta ilegal que escondan información, y al no contar con ella, deben realizar la declaración de inexistencia, o bien realizar las acciones necesarias para realizar una visita a la obra, y en su caso de estar realizando construcciones sin permiso, detenerla y multar o sancionar.
- Que la Alcaldía menciona que realizó una búsqueda en el sistema de información geográfica de la Ciudad de México, cuando el sistema solo registra



los inmuebles registrados en el catastro de la CDMX y no corresponde a todos los inmuebles de la Ciudad.

- Solicitó se realice una búsqueda del inmueble al que hace referencia en las fotos adjuntas, aun cuando no correspondan a los números a los que hace referencia de la calle Toledo, ya que adjuntó fotos con el logotipo de la Alcaldía, por lo que la misma sabe de qué número de inmueble se trata, pero lo ocultan debido a intereses relacionados con el cartel inmobiliario.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la inexistencia de la información peticionada.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente reiteró su respuesta primigenia. Asimismo, la Dirección de Desarrollo Urbano manifestó la inexistencia de la información, por no ser la Unidad Administrativa competente.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, conviene precisar la normativa aplicable en materia de Acceso a la Información y atención a las solicitudes de acceso a la información:

La Ley de Transparencia en materia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades,**

funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

También establece los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, señalando que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En este orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto hace al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente normatividad:

El artículo 30 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, **protección civil** y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

El Manual Administrativo del Sujeto Obligado señala que a la **Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** le corresponde, entre otras funciones, la de identificar y analizar los riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención, mitigación y resiliencia; realizar opiniones y/o dictámenes de riesgo; implementar acciones en materia de gestión de riesgos y protección civil preventivos, que permitan la mitigación de riesgos y vulnerabilidad; atender las emergencias y desastres ocurridos en la Alcaldía y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.



A la **Subdirección de Protección Civil** le corresponde, entre otras funciones, la de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial e implementar los programas complementarios tales como seguridad patrimonial.

A la **Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil** le corresponde, atender las emergencias y desastres ocurridos en la Alcaldía Benito Juárez y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; recibir demandas ciudadanas ingresadas a través del CESAC para analizarla y darle solución; realizar la inspección de instalaciones y equipamientos en los diversos inmuebles, para emitir opiniones de carácter preventivo y/o correctivo, derivado de las demandas ciudadanas; resguardar los bienes y el entorno de la población, ejecutando acciones preventivas; realizar procedimientos preventivos de orden técnico, operativo y administrativo, en los casos que representen riesgos potenciales, para salvaguardar la seguridad física de las personas y el estado de los bienes; gestionar ante las entidades del Gobierno Local y Federal, la ejecución de procedimientos preventivos de orden jurídico, técnico, operativo y administrativo, en los casos que representen riesgos potenciales, para salvaguardar la seguridad física de las personas y el estado de los bienes.

También registrar las acciones realizadas de manera preventiva en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, para el control, seguimiento y manejo de estadísticas; efectuar evaluaciones, visitas de revisión y cotejo de la infraestructura de los inmuebles, aplicando normas y disposiciones alusivas a cada caso para reducir y/o eliminar riesgos presentes en su operación; identificar y



elaborar las opiniones y/o dictámenes técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en la Alcaldía Benito Juárez; y contribuir en la mitigación y/o eliminación de riesgos presentes y/o potenciales, para que no se generen daños a la población.

A la **Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos** le corresponde, entre otras funciones, la de ejecutar con acciones pertinentes a la salvaguarda de la ciudadanía, atendiendo las emergencias las 24 horas, los 365 días del año; actualizar el atlas de riesgo de las distintas zonas de peligro, para salvaguardar a la ciudadanía antes, durante y posterior a una situación de emergencia; realizar medidas preventivas en zonas específicas, para mitigar el riesgo; realizar informe sobre la mitigación de riesgos y emergencias, para retroalimentar el atlas de riesgos.

La **Dirección de Desarrollo Urbano**² tiene dentro de sus atribuciones, autorizar la expedición de licencias de construcción especial y **permisos para demoliciones**, andamios, tapiales, para romper pavimento, **con el fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los trabajos.**

Ahora bien, dado que la solicitud está directamente relacionada con las medidas o acciones realizadas por el sobre una obra irregular el proceso de demolición, es que ente a través de la **Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**; la **Subdirección de Protección Civil**; la **Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil**; la **Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos** y la **Dirección de**

² Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/5CAPITULOIV.pdf>

Desarrollo Urbano pudo haberse pronunciado, por ser las unidades administrativas con atribuciones para conocer de lo requerido.

Sin embargo, el ente únicamente se pronunció a través de la Coordinación de Verificación Administrativa señalando que se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa “C”, y no se localizó información referente a los predios solicitados, y que se realizó una corroboración de datos en la cual no se encontraron físicamente los números 167, 169 y 181 de la Calle de Toledo en la Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez. Asimismo, realizó una búsqueda en la Plataforma del Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SEDUVI SIG), constatando que efectivamente en la Calle Toledo no existen los números 167, 169 y 181, en la Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

Es entonces que, de la respuesta se advierte que el ente únicamente señaló que los números referidos por la persona solicitante no existen, sin considerar los elementos aportados por la persona solicitante. De igual forma se advierte que, el ente recurrido no se pronunció a través de sus unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

Ahora bien, aunque en alegatos el ente se pronunció a través de la Dirección de Desarrollo Urbano esta manifestó la inexistencia de la información, por no ser la Unidad Administrativa competente. En esta lógica, dicho pronunciamiento tampoco puede tenerse por válido, pues tal como se analizó, dicha unidad sí tiene competencia para conocer de lo peticionado.

En este punto, conviene traer a colación como un hecho notorio³, la nota del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, publicada en el Portal Institucional del Sujeto Obligado,⁴ misma que refiere que este ha realizado demoliciones de inmuebles afectados por los sismos y que se apoya de DRO's para que la gente pueda hacer una inspección técnica:

“...Ante este hecho, el alcalde Santiago Taboada informó que Benito Juárez realizó la demolición de 27 inmuebles, de los 52 afectados en el 19-S. Asimismo, dijo que, además de hacer las revisiones en materia de Protección Civil, se está apoyando con DRO's para que la gente pueda hacer una inspección técnica y también con un experto en ingeniería en estructuras...”

³ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"***, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"***, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁴ Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2019/prensa/alcaldia-benito-juarez-atiende-emergencia-por-derrumbe-de-inmueble-ubicado-en-tlalpan-1261/>

→  [alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2019/prensa/alcaldia-benito-juarez-atiende-emergencia-por-derrumbe-de-inmueble-ubicado-en-](https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2019/prensa/alcaldia-benito-juarez-atiende-emergencia-por-derrumbe-de-inmueble-ubicado-en-tlalpan-1261)

Alcaldía Benito Juárez atiende emergencia por derrumbe de inmueble ubicado en Tlalpan 1261

Jun 18, 2019



Personal de Protección Civil de la Alcaldía atendió de inmediato la emergencia por el derrumbe de una barda de 15 metros de largo por 3 metros de alto en el predio ubicado en Tlalpan 1261, colonia San Simón Ticumac, en el que se realizaban labores de demolición como parte del programa de reconstrucción del Gobierno de la Ciudad de México.

Este inmueble resultó afectado en el sismo del pasado 19 de septiembre de 2017 por lo que se dictaminó como inhabitable. Además, ya contaba con la autorización demolición para posteriormente ser reconstruido.

Ante este hecho, el alcalde Santiago Taboada informó que Benito Juárez realizó la demolición de 27 inmuebles, de los 52 afectados en el 19-S. Asimismo, dijo que, además de hacer las revisiones en materia de Protección Civil, se está apoyando con DRO's para que la gente pueda hacer una inspección técnica y también con un experto en ingeniería en estructuras.

“Lo estamos haciendo directamente desde la Alcaldía como un programa permanente, toda la gente que viene y lo solicita lo estamos haciendo de manera gratuita acompañando y apoyando a los vecinos en cualquier duda sobre la seguridad estructural de su inmueble, insisto, es un programa permanente de la Alcaldía”, destacó.



Cabe señalar que por este incidente no hubo personas lesionadas y la zona se encuentra acordonada por labores de

Asimismo, de una búsqueda al portal institucional de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se encontró que el predio materia de la solicitud correspondiente a la colonia Álamos, no obra en los registros de las demoliciones realizadas con recursos públicos por dicha Comisión:



219				
I	J	K	L	M
supermanzan	manzana	lote	colonia	alcaldia
			NATIVITAS	BENITO JUAREZ
			SAN SIMON TICUMAC	BENITO JUAREZ
			LETRAN VALLE	BENITO JUAREZ
			DEL VALLE NORTE	BENITO JUAREZ
			NARVARTE PONIENTE	BENITO JUAREZ
			DEL VALLE NORTE	BENITO JUAREZ
			DEL VALLE	BENITO JUAREZ
			NARVARTE PONIENTE	BENITO JUAREZ
			NARVARTE PONIENTE	BENITO JUAREZ
			AMERICAS UNIDAS	BENITO JUAREZ
			INDEPENDENCIA	BENITO JUAREZ
			POSTAL	BENITO JUAREZ
			AMERICAS UNIDAS	BENITO JUAREZ
			NATIVITAS	BENITO JUAREZ
			VERTIZ NARVARTE	BENITO JUAREZ
			ACTIPAN	BENITO JUAREZ
			DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ
			EXTREMADURA INSURGENTES	BENITO JUAREZ
			NONOALCO	BENITO JUAREZ
			PORTALES NORTE	BENITO JUAREZ
			PORTALES SUR	BENITO JUAREZ
			PORTALES SUR	BENITO JUAREZ
			SAN PEDRO DE LOS PINOS	BENITO JUAREZ
			SANTA CRUZ ATOYAC	BENITO JUAREZ
			PORTALES SUR	BENITO JUAREZ
			NIÑOS HEROES	BENITO JUAREZ
			SAN SIMON TICUMAC	BENITO JUAREZ
			SANTA CRUZ ATOYAC	BENITO JUAREZ
			PORTALES NORTE	BENITO JUAREZ
			PORTALES NORTE	BENITO JUAREZ
			NARVARTE PONIENTE	BENITO JUAREZ

En ese sentido, de la concatenación de todos los elementos referidos, se infiere la no participación de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la participación del Sujeto Obligado, en la demolición del inmueble materia de la solicitud, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido por la persona solicitante, para pronunciarse respecto a si generó la información y, de ser el caso, proporcionar las documentales requeridas.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud pues no canalizó la misma a todas las áreas que pudiesen detentar la información y no realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio, por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda amplia y exhaustiva en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**; la **Subdirección de Protección Civil**; la **Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil**; la **Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos** y a la **Dirección de Desarrollo Urbano** y, se pronuncie respecto de lo peticionado, proporcionando cualquier expresión documental que atienda lo peticionado.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.